

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 142/2022

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 24 de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 142/2022 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente el Procurador , en representación de la entidad y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON , representado y defendido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte anteriormente representada, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, admitiéndose a trámite la demanda por Decreto de fecha 14 de febrero de 2022, en el que se requirió a la administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, señalando día para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 30 de marzo de 2022, se presenta escrito, en que la administración demandada se allana en las pretensiones contenidas en la demanda, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, interpone recurso contra Resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo (“**la Resolución presunta desestimatoria**”), del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (“**TEAM de Pozuelo de Alarcón**”), de la reclamación económico-administrativa presentada en fecha 13 de enero de 2021, frente a la resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo, de la solicitud de



rectificación de seis autoliquidaciones tributarias núm.

0

0 por el concepto tributario del

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”), presentada en fecha 25 de mayo de 2020, junto con la solicitud de devolución de los ingresos indebidos, por importe total de

El Artículo 75 de la LJCA dispone:

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

SEGUNDO.-En el presente caso, el allanamiento de la Administración demandada, y la consecuente estimación de las pretensiones del actor no suponen infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede dictar sentencia estimatoria.

Todo lo cual determina, sin necesidad de mayores o distintos razonamientos, la estimación del recurso y consiguiente nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- Debiendo tenerse en cuenta que no existió perjuicio para ninguna de las partes, ya que el mismo se produce antes de la celebración del juicio, sin que más diligencia se pueda pedir a la administración tras la sentencia dictada por el TC n1 182/2021, de 26 de octubre, es por lo que no procede hacer expresa imposición a ninguna de las partes.

CUARTO.- Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación (artículo 81 de la L.J.C.A.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **estimar** el recurso interpuesto por el Procurador en representación de Doña , contra

Resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo (“**la Resolución presunta desestimatoria**”), del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (“**TEAM de Pozuelo de Alarcón**”), de la reclamación económico-administrativa presentada en fecha 13 de enero de 2021, frente a la resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo, de la solicitud de rectificación de seis autoliquidaciones tributarias núm.

0

, por el concepto tributario del

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”), presentada en fecha 25 de mayo de 2020, junto con la solicitud de devolución de los ingresos



indebidos, por importe total de anulándola al entender que no es ajustada a derecho, procediendo el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución a la entidad demandada de la cantidad de

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Contra la presente resolución, no cabe interponer recurso de ordinario alguno.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución custodiándose el original en el legajo especial de sentencias conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado